

DECRETO - LEY Nº 1.623

Modificando varios artículos del decreto-ley Nº 17.293/956 (Inmuebles Fiscales en Ensenada y Berisso)

La Plata, 13 de febrero de 1957.

Visto el decreto-ley número 17.293/956, que regula la situación jurídica de los ocupantes de inmuebles fiscales ubicados en los pueblos de Ensenada y Berisso, y que en su artículo 15º crea Comisiones Honorarias de Vecinos que serán presididas por el señor Secretario General de la Gobernación, y—

Considerando:

Que por el artículo 2º del citado decreto-ley se dispone que la adjudicación de los lotes a los concesionarios precarios o intrusos se efectuará por intermedio de la Dirección General de Rentas, dependiente del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión.

Que como consecuencia de la creación de la Dirección General Inmobiliaria, dispuesta por decreto-ley número 20.963/56, las facultades establecidas en el recordado artículo 2º del decreto-ley número 17.293/56, serán ejercidas entonces, por la Dirección General Inmobiliaria.

Que siendo necesario evitar la descentralización administrativa en cuanto a los procedimientos a seguirse en la adjudicación de los inmuebles fiscales poniendo en manos del mismo organismo el estudio integral del problema.

Por ello, el Interventor Federal de la provincia, en Ejercicio del Poder Legislativo—

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º Modifícanse los artículos 2º, 4º, 15º y 16º del decreto-ley número 17.293, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Art. 2º La Dirección General Inmobiliaria, dependiente del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, dispondrá dentro del plazo de 180 días, la adjudicación de lotes a los concesionarios precarios o intrusos que justifiquen los siguientes recaudos:

- a) Ser ocupante actual y en forma pacífica y continuada durante los diez (10) últimos años, a cualquier título que fuere.
- b) Acogerse a los beneficios previstos por el presente decreto-ley hasta el 31 de diciembre de 1956.
- c) Que hayan construido casa destinada a vivienda en forma permanente para el ocupante y su familia, que reúna mínimas condiciones funcionales.
- d) Que tengan en construcción casa que se destinará a vivienda del ocupante y su familia, que reúna mínimas condiciones funcionales.
- e) Que gocen de buen concepto.
- f) Que tengan sus cuentas por ocupación regularizadas.

Art. 4º La Dirección General Inmobiliaria, por intermedio del Departamento de Inmuebles del Estado realizará las operaciones técnicas necesarias para precisar el dimensionamiento de las parcelas, ajustadas a lo previsto por el artículo 3º que serán incorporadas al régimen del presente decreto-ley. El remanente superficial se incorporará al de la Ley 5.797.

Art. 15º A los efectos del presente decreto-ley, créanse las Comisiones Honorarias de Vecinos de los pueblos de Berisso y Ensenada, que serán presididas por el señor Subsecretario de Hacienda, e integrada por designación del Poder Ejecutivo dentro de los 10 días del presente.

Art. 16º Cualquier duda o conflicto que se produzca con motivo de la aplicación o interpretación del presente decreto-ley, será dirimida y resuelta, en forma perentoria por las respectivas comisiones de vecinos, de cuyas resoluciones las partes —ocupantes o Dirección General Inmobiliaria— en última instancia, podrán recurrir ante el Poder Ejecutivo.

Art. 2º Modifícase el artículo 2º del decreto número 21.034, año 1956, que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 2º La Comisión creada por el artículo precedente será presidida por el señor Subsecretario de Hacienda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15º del decreto-ley número 17.293, año 1956, modificado por el artículo 1º del presente.

Art. 3º El presente decreto-ley será refrendado por todos los ministros en Acuerdo General.

Art. 4º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y, oportunamente hágase conocer a la Honorable Legislatura.

BONNECARRERE.

E. CORTÉS, JUAN R. AGUIRRE LANARI,
JAIME E. RUIZ, RODOLFO A. EYHERABIDE,
E. Z. DE DECURGEZ, A. R. REYNAL O'CONNOR.
